



# Resolución Sub Gerencial

Nº 206 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente Reg. 50831-2015 y el Recurso de reconsideración presentado por empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, con RUC 20326783197 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0669-2015-GRA/GRTCSGTT; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Con el expediente Reg. 50831-2015 de fecha 25 de Junio del 2015, la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, con RUC 20326783197, representada por su Gerente don Marco Antonio Quispe Zapana, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta El Pedregal - Chala y viceversa, al amparo de la Ordenanza Regional Nº 101- AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional 239-Arequipa en concordancia con el Art. 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

**SEGUNDO.-** Mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 0669-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22-12-2015, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta El Pedregal - Chala y viceversa, presentada por dicha transportista, por la razón de que se tiene que la distancia que cubre la ruta solicitada requiere la presencia de dos conductores, por exceder las cinco horas de conducción en el servicio diurno y más de cuatro horas en el servicio nocturno, que si bien la transportista ha ofertado dos conductores por vehículo, sin embargo por tratarse de vehículos de la categoría M2, clase III, estos no cuentan con una litera para el descanso del conductor, es por ello que el pedido presentado por la transportista deviene en improcedencia.

**TERCERO.-** No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como nueva prueba una copia xerográfica original del Certificado de Instalación y servicios de ubicación y monitoreo satelital “GPS SCAN”, medio idóneo que certifica la distancia y hora de recorrido entre las localidades de El Pedregal y Chala.

**CUARTO.-** Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**QUINTO.-** De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus **condiciones de seguridad y salud**, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

**SEXTO.-** Que, el artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que- "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".



# Resolución Sub Gerencial

Nº 206 -2016-GRA/GRTC-SGTT

**SÉTIMO.-** Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, Si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente"

**OCTAVO.-** Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009 MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

**NOVENO.-** Que el artículo 26 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el decreto supremo N° 017-2009 MTC, y modificatorias, numeral 26.1 establece que las unidades ofertadas por la transportista podrá ser de su propiedad, o contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo de una entidad supervisada por la SBS y/o CONASEV sea que hayan sido entregados en fideicomiso (...).

**DÉCIMO.-** Por su parte el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, artículo 42.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, numeral 42.1.2. Establece que las empresas peticionarias deben contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) **El hecho materia de la controversia que requiere ser probado** y (ii) **el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido**.(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta lo expresado por el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina hemos analizado la nueva prueba presentado por TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL. Teniendo en cuenta: (i) **El hecho materia de controversia que quiere ser probado**; el recurrente presenta como medio probatorio un documento en original 1). Certificado de Instalación y Servicios de Ubicación y Monitoreo Satelital Vía Web, instalado al vehículo de placa de rodaje N° V4Y-959, emitido por la empresa prestadora del servicio de monitoreo "GPS SCAN S.A.C.", a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES & TURISMO LINEAS DE NAZCA S.A.C, con Ruc N° 2060000533, con dirección Grupo Zonal N-6 Y 13 Mza. 20, lote 6 C.P. Semi Rural Pachacutec, distrito de Cerro Colorado- Arequipa, propietario del VEHICULO DE PLACA DE RODAJE V4Y-959, y el detalle de eventos de la unidad vehicular de placa de rodaje N° V4Y-959, perteneciente a la EMPRESA DE TRANSPORTES & TURISMO LINEAS DE NAZCA S.A.C, lo que nos conlleva a pronunciarnos al respecto de la nueva prueba presentada por TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL:

- a).- **Materia de la Controversia:** (i) Ruta solicitada por Transportes Caminos del Inca SRL: Pedregal – Chala, viceversa, (ii) distancia ¿ ?, (iii) tiempo de viaje: 4.30 minutos, quedando la pregunta ¿de ida?, ¿de regreso?, ¿vehículo sin pasajeros?, ¿vehículo con pasajeros?



# Resolución Sub Gerencial

Nº 206 -2016-GRA/GRTC-SGTT

b).- Transportes Caminos del Inca presenta como medio probatorio una *copia xerográfica original del Certificado de Instalación y servicios de ubicación y monitoreo satelital "GPS SCAN", medio idóneo que certifica la distancia y hora de recorrido entre las localidades de El Pedregal y Chala.* Adjunta el detalle de eventos del GPS, con el vehículo de placa de rodaje Nº V4Y-959, Y alega que el tiempo de viaje no supera las cinco horas.

c).- De la prueba presentada con respecto al detalle de eventos del GPS, instalado al vehículo e placa de rodaje Nº V4Y-959, después de haberse revisado minuciosamente los componentes del evento como es: la fecha, hora, estado del motor, velocidad, podemos observar claramente, que no es un documento determinante que justifique objetivamente dos factores importantes a considerar que son: TIEMPO Y KILOMETRAGE RECORRIDO DE ORIGEN Y DESTINO, por lo que se podría determinar solamente el tiempo mas no la distancia en kilómetros recorridos, i precisamente en el ítem ESTADO, podemos observar que el recorrido comienza a las 8:28:11' am Motor encendido, velocidad 11.0 Km/h, y finaliza a 13:02:29', estado del motor DETENIDO, velocidad "0", Es decir que del lugar de Origen se parte a una velocidad a 11 Km/h y se termina a una velocidad "0", y el estado del motor está DETENIDO y no APAGADO, lo que nos lleva a presumir que el vehículo de placa de rodaje Nº V4Y-959, nunca se detuvo, en todo su recorrido desde la supuesta salida del Pedregal hasta la llegada a Chala, debiendo suponer que dicha unidad vehicular ha pasado por zonas urbanas con señalización de detención obligatorias y paradas inevitables por la afluencia del tránsito en la vía, así lo demuestra el reporte presentado del GPS del vehículo V4Y-959. POR LO QUE, TÉCNICAMENTE NO ES SUSTENTABLE EN TIEMPO Y LA DISTANCIA EN KILOMETROS DESDE EL LUGAR DE ORIGEN HACIA EL LUGAR DE DESTINO, FACTORES QUE NO PUEDEN MEDIRSE SEPARADAMENTE, ASI LO ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE OPERACIÓN DEL RNAT (art.42, 42.1.2). Y además cabe la duda razonable ¿se tomó realmente el tiempo desde el Terminal de salida del Pedregal?, porque no existe el kilometraje existente desde el punto de Origen con el de Destino, ¿será el mismo tiempo de regreso que es de subida?, ¿el vehículo estaba sin pasajeros? o ¿vehículo con pasajeros?, información que no proporciona el recurrente, para determinar las condiciones Técnicas de Operación. Documento que NO certifica la distancia y hora de recorrido entre las localidades de El Pedregal y Chala.

d).- EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii).

Sobre los documentos invocados por TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, como nueva prueba para desvirtuar el hecho controvertido, pertenecen a la **EMPRESA DE TRANSPORTES & TURISMO LINEAS DE NAZCA S.A.C.**, con Ruc Nº 2060000533, con dirección Grupo Zonal N-6 Y 13 Mza. 20, lote 6 C.P. Semi Rural Pachacutec, distrito de Cerro Colorado- Arequipa, propietario del vehículo de placa de rodaje V4Y-959, inscrito y habilitado en el Registro Nacional Transporte Terrestre Turístico de ámbito Nacional. **DOCUMENTOS NO VÁLIDOS PARA SER TOMADOS EN CUENTA PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR NO CORRESPONDER AL EXPEDIENTE PRESENTADO POR LA EMPRESA PETICIONARIA DE LA AUTORIZACIÓN.**

**DÉCIMO TERCERO.-** Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

**DÉCIMO CUARTO.-** En aplicación a los principios mencionados en el décimo segundo considerando, se ha podido establecer que la transportista ha presentado declaraciones juradas contradictorias no concordantes con la realidad y la verdad, especialmente en la Propuesta Operacional primigenia al mencionar que el tiempo de viaje es de cuatro (4) horas con escala comercial en Camaná, y con fecha 27 de Noviembre del año 2015, con registro de trámite documentario Nº 50831, presenta la Nueva Propuesta Operacional y menciona que el tiempo de viaje es de cuatro horas con treinta minutos (4.30) con escala Comercial en Camaná, para luego con fecha 14 de diciembre del año 2015, mediante registro Nº 50831 vuelve a presentar una nueva propuesta operacional, en la que manifiesta tiempo de viaje cuatro horas con treinta minutos (4.30), sin escalas, es decir directo del Pedregal con destino a Chala. Y además presenta fotocopia de la tarjeta de identificación vehicular de placa de rodaje Nº ZAQ-960, legalizada ante Notario Público, donde se puede observar que corresponde a la categoría M2, pero **NO ESPECIFICA LA CLASE, información muy importante y necesaria para cumplir con las Condiciones Técnicas, contempladas en los artículos 19 (19.1.2), y el artículo 20 (20.3.2) concordante con el artículo 16 del Reglamento Nacional de**



# Resolución Sub Gerencial

Nº 206 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Administración de Transportes- D.S- Nº 017-2009 MTC, Por lo que es de aplicación el artículo 32, numeral 32.3 de la Ley 27444, y se proceda a su devolución del expediente al administrado.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe Legal Nº 118-2016-GRAGRTC-SGTT-ATI-PYA de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional Nº 101 - AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 833-2015-GRA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL, con RUC 20326783197 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0669-2015-GRA/GRTCSGTT, de fecha 22 de Diciembre del 2015, representada por su Gerente don Marco Antonio Quispe Zapana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Proceder a la devolución del expediente de Nº 50831-2015, con sus recaudos al administrado por los fundamentos expuestos en la parte considerativa DÉCMO CUARTO de la presente Resolución, una vez que queda consentida.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución, al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

19 ABR 2016

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA